



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura Tunja - Boyacá
Presidencia

Magistrado Ponente. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA

RESOLUCION No. CSJBR16-61
Lunes, 25 de abril de 2016

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el de apelación"

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.

Con Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica. Presentada la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades técnicas por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBR14-205 del 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y / o habilidades.

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes que fue recibida en esta Sala en el mes de octubre de 2015, se encontró que la señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.966.090, fue admitida erróneamente al cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1, dado que la concursante al momento de la inscripción sólo anexó diploma de pregrado y tarjeta profesional. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Por tal razón, mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 esta Sala dispuso la exclusión de la concursante, del proceso de selección. Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, entre el 4 y el 10 de marzo de 2016, en la Secretaría de esta Sala Administrativa; de igual manera, a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co). El término de para interponer recurso venció el 31 de marzo de 2016.

La señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, estando dentro del término, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado EXTCSJB16-1165 del 18 de marzo de 2016.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se resumen:

La señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, fundamenta el recurso manifestando que se inscribió con el lleno de los requisitos al cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1, porque de lo contrario se hubiese presentado a otro cargo, con mayor o menor exigencia.

Señala que mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, fue admitida y posteriormente citada a la prueba de conocimiento, la cual superó por cuanto obtuvo un puntaje de 839,73 puntos.

Refiere varios actos administrativos, en los cuales se deduce que la entidad revisa y verifica los requisitos mínimos acreditados por los aspirantes inscritos, para proceder a la admisión e inadmisión, por tal razón la exclusión del concurso se debe realizar al momento de la inscripción



no después de ser presentadas y aprobadas las pruebas de conocimiento, error que afecta de manera sustancial a los participantes que se presentan a los diferentes concursos, que por lógica se postulan a un cargo, porque saben que cumplen los requisitos mínimos exigidos.

Cuestiona ¿por qué el Consejo Seccional de la Judicatura decide inadmitir a los aspirantes en la etapa inicial, si no verifica los requisitos mínimos exigidos para el cargo?

Agrega que se le están vulnerando los derechos al debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, entre otros. Considera que es improcedente e inconstitucional aceptar que en la resolución recurrida, se señale que en cualquier etapa del concurso, procede el retiro inmediato, lo que vulnera de manera sustancial los derechos ya mencionados.

Señala que su número correcto de identificación es el No. 23.966.090, a fin de que sea corregido en el acto administrativo recurrido.

Solicita se revoque parcialmente la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, al considerar que su inscripción fue realizada con el lleno de los requisitos.

MARCO NORMATIVO

El artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"ART. 125. — Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Se subraya)

El Decreto 052 de 1987, aplicable por remisión expresa del artículo 204 de la Ley 270 de 1996 en su artículo 28 señala:

"Será causal de retiro del proceso de selección, el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección."

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBA13-327, en su artículo segundo, numeral 12, indica:

"La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

MARCO FÁCTICO

La señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.966.090, fue excluida del proceso de selección en los términos del numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo CSJBA13-327, para el cargo de cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1, dado que la concursante al momento de la inscripción sólo anexó diploma de pregrado y tarjeta profesional. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o sociología y tener dos (2) años de experiencia relacionada. (Requisito de experiencia en días: 720 días)
---	--

En el trámite del recurso interpuesto, esta Sala solicitó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizar una revisión de los documentos aportados por los participantes de la convocatoria No. 3 que fueron excluidos por esta Seccional y enviar a esta Sala la información. Lo anterior, dado que esta Corporación no tiene acceso al sistema Kactus para realizar tal verificación que se considera necesaria para resolver los recursos de reposición presentados por los participantes. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió, previo a la decisión del recurso de reposición, por segunda vez, la carpeta con los documentos de los concursantes recurrentes.

Previo a decidir el recurso esta Sala revisó, nuevamente, la documentación presentada por la recurrente (tanto la recibida inicialmente como la remitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial), análisis del cual se estableció que efectivamente la concursante sólo anexó diplomas de pregrado y posgrado, certificación de haber cursado estudios del programa derecho, cursos de: informática básica, capacitación virtual empresarial, y, cédula de ciudadanía. No anexó documentos para acreditar experiencia.

CONSIDERACIONES

La Sala Administrativa Seccional expidió el Acuerdo de convocatoria CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, que en los numerales 4 y 12 del artículo segundo, determinó que los aspirantes debían acreditar **al momento de la inscripción** que reunían los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos a los cuales concursan, disponiendo que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre", (se subraya) y no sólo eso, además las reglas a las cuales deben someterse tanto los concursantes y la Sala Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles.

En consecuencia, omitir la Sala Seccional cumplir los requisitos fijados por la misma Corporación en la convocatoria, desconoce el principio de legalidad que la obliga y viola el principio de igualdad de los concursantes que están sometidos a las mismas reglas del concurso. Por consiguiente, no es de recibo el argumento de la recurrente, en el sentido que haber sido admitida mediante Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014 y convocada a prueba de conocimientos, sería

suficiente para continuar en el proceso de selección, dado que, conforme a la normativa señalada, la exclusión procede en cualquier etapa del concurso, inclusive con posterioridad a la expedición de los Registros de Elegibles.

Ahora bien, frente a los argumentos de haber sido admitida al concurso en los términos de la Resolución CSJBR14-44 del 3 de abril de 2014, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; por ello los concursantes debieron aportar con su inscripción los documentos requeridos para acreditar los requisitos mínimos y los adicionales para la fase clasificatoria.

Así las cosas, acceder a que permanezcan en el proceso de selección aspirantes que no cumplieron con la regla establecida y que los obligaba a anexar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo de su aspiración, es violatorio del principio de igualdad de los demás participantes que allegaron, no solo oportunamente sino completa su documentación para ser admitidos y clasificados.

De otra parte, tal como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que: *"La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos"*.

La Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa: el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone que en los concursos de méritos prevalecen las normas establecidas en la convocatoria.

El artículo 125 de la C.P. estableció que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Se subraya) y, la Ley 270 de 1996, determinó que tal mandato se cumple a través del concurso de méritos, en el cual "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección", consecuencia de lo anterior, no puede decirse que la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria a concurso de méritos es un trámite que se puede omitir para algunos concursantes.

Sobre la prevalencia de la ley especial, la Corte Constitucional en sentencia C-005/96, consideró que *"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año..."*

Respecto a la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de

2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentran regulados por una ley Estatutaria.

Lo anterior, para significar que al haberse establecido en la Ley 270 de 1996 que la convocatoria es norma reguladora del proceso de selección, sus condiciones y requisitos no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Revisados nuevamente los documentos allegados por la concursante, observó esta Sala que en la carpeta de documentos, no aparece aportada la documentación - a que refiere la recurrente -, situación que solamente fue advertida por la Seccional cuando recibió del nivel central, en octubre de 2015, los archivos con las carpetas para la valoración de la fase clasificatoria, pues la verificación de tales documentos para emitir el listado de admitidos e inadmitidos fue realizada por la Universidad Nacional en cumplimiento de un contrato suscrito para tal efecto y, como el nivel central no remitió en esa oportunidad las carpetas con la documentación, no fue posible su verificación. Una de las obligaciones de los concursantes era anexar, de manera efectiva, la documentación señalada en la convocatoria.

En tales condiciones, con el fin de garantizar los principios de igualdad y debido proceso, esta Sala está obligada a preservar la legalidad del concurso, saneando las admisiones erróneas que se pudieron presentar, expidiendo los actos administrativos de exclusión de los incorporados al proceso sin el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para los cargos, a los cuales concursaron, éstos son los pilares que soportan la decisión recurrida.

En efecto, en la decisión recurrida no se están dando tratamientos discriminatorios ni preferenciales, ni modificando las condiciones previstas en la convocatoria, lo que sí afectaría los principios de buena fe y confianza legítima; por el contrario, se reitera, la Seccional se ciñe estrictamente a lo previsto en su acto de convocatoria.

Cabe precisar, que en esta instancia no es procedente acceder a la incorporación de los documentos allegados por la señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA con el recurso presentado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición normativa que constituye la piedra angular del concurso de méritos, el cual resultaría sustancialmente afectado al incorporar los documentos allegados con el recurso, por cuanto se estaría dando un trato preferente a la recurrente, frente a los demás participantes.

Se reitera, que en virtud de los principios de igualdad y de legalidad, no puede darse tratamientos diferentes a los concursantes para admitirlos y permitir que continúen en el concurso sin haber dado cumplimiento estricto a la convocatoria en cuanto al aporte de documentación se refiere; de aceptarse tal situación, constituiría violación al principio de igualdad de los demás participantes en un trámite de oposición como es el concurso de méritos. En efecto, tal como aparece en los actos administrativos publicados en el link de la convocatoria No. 3, muchos aspirantes fueron inadmitidos por no acreditar requisitos mínimos.

En suma, revisados nuevamente los documentos digitalizados por la recurrente, ratifica esta Sala que sólo anexó diploma de pregrado y tarjeta profesional. No anexó documentos para acreditar experiencia.

Concluye esta Sala que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la concursante, pues como se ha dicho, la convocatoria es Ley del concurso y a ella se someten todos los participantes en igualdad de condiciones, por tanto no se repondrá la Resolución CSBJR16 CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.966.090, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1, y, dado que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la Resolución CSBJR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos a la señora JOHANNA ANDREA PLAZAS GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.966.090, para el cargo de Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores - Grado 1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa ubicada en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 3 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal.

CUARTO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)


FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA
Presidente Sala Administrativa

SACSJB/FOPS/Aprobado en sala de 25 de abril de 2016/PLL